



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01157-2014-PHC/TC

LIMA

SERGIO HOMERO SÁNCHEZ ESPINOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2015

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Sergio Homero Sánchez Espinoza contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de febrero de 2015, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional puede aclarar, de oficio o a instancia de parte, algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, toda vez que aquel no se encontraba referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Ello en la medida que cuestionaba asuntos que corresponden ser resueltos en la vía ordinaria, tales como que se determine si los delitos materia de condena del recurrente son de naturaleza instantánea o permanente y se establezca la fecha de la comisión de los delitos en relación al plazo de la prescripción de la acción penal.
3. Cabe indicar que la desestimación del recurso de agravio constitucional del actor se dio en aplicación a la causal prevista en el fundamento 49, acápite b), del precedente recaído en el Expediente 00987-2014-PA/TC, que contempla su rechazo cuando la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.
4. El recurrente solicita la aclaración de la sentencia bajo el alegato que la demanda debe ser declarada fundada porque se encuentra acreditado que —en el caso penal sub materia— ha operado la prescripción de la acción penal. Asimismo, alega que la solicitud para informe en la vista de la causa en esta sede fue presentada antes que se publicara el precedente, el mismo que solo es obligatorio para los procesos de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 1
FOJAS 40



EXP. N.º 01157-2014-PHC/TC

LIMA

SERGIO HOMERO SÁNCHEZ ESPINOZA

5. El pedido del recurrente debe ser desestimado, toda vez que aquel no pretende aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia, sino el reexamen de lo decidido, en tanto solicita que la demanda sea declarada fundada. Además, el cuestionamiento respecto de la aplicación del citado precedente no guarda relación con la finalidad del presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa Saldana

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL